de las Indias, con lo que en su inteligencia y de otros documentos relativos al asunto expusieron mis fiscales, y consultadome sobre ello en 26 de Abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidor extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedando á salvo el acto de aprobacion de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme à las leyes del tit. IV, lib. V de la Recopilacion de estos reinos, y a las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamenta a los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la formacion de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores o ausentes para obviar la ocultacion y extravío de ellos, con todo, se permite y practica con arreglo a las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibicion de las justicias le ejecuten extrajudicialmente con la propia reserva a estas, de poder reparar a su tiempo cualquier agravio que advirtieren, sin que a ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos, igualmente que de los demas vecinos, por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidor extrajudicial, en cuyo caso debera practicarse por el judicial, a reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquier agravio o perjuicie que se notase. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, in-

tendentes y demas ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretexto alguno se contravenga a ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, à 20 de Enero de 1792.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey N. S.—Antonio Ventura de Taranco.
—Señalada con tres rábricas.

Numero. 20

Bando de 23 de Abril de 1794, en que se manda que los cirujanos acudan á curar á los heridos, á la hora que se les llame.

"El Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirngía, de no querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mando publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

El Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursoa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacis y Córdova, caballero gran cruz, y comendador de la Bóveda de Toro en el órden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos en el mismo reino, etc.—Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta nobilisima ciudad de México me representó en consulta del dia 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella, frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio